

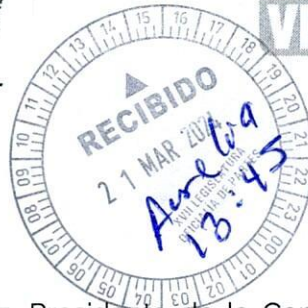


XVII
LEGISLATURA
H. LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO



NUMERO DE FOLIO

499



**H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

P R E S E N T E:

Las suscritas, **Diputada Yohanet Teódula Torres Muñoz**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; **Diputada Susana Hurtado Vallejo**, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; **Diputada Laura Elena Corrales Navarrete**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; **Diputada María José Osorio Rosas**, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; **Diputada Cristina del Carmen Alcérreca Manzanero**, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales; **Diputada Alicia Tapia Montejo**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero; y los suscritos, **Diputado Luis Ángel Gómez Balam**, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; **Diputado Guillermo Andrés Brahms González**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y **Diputado Issac Janix Alanís**, Presidente de la Comisión de Deporte, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, todas y todos integrantes de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II, del artículo 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1003 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos pretende introducir y justificar una reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo a efecto de ampliar el requisito de mensualidades adeudadas de "2" a "3" para la procedencia del juicio de desahucio en arrendamientos de casa habitación. Concretamente, se plantea hacer la adición siguiente al artículo:



Redacción Actual	Redacción Propuesta
Artículo 1003.- La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades y se acompañará con el contrato escrito de arrendamiento cuando ello fuere necesario para la validez del acto conforme al Código Civil o con el documento respectivo que justifique la ocupación. (...)	Artículo 1003.- La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago <u>de tres o más mensualidades en arrendamientos de casa habitación, o de dos o más mensualidades en arrendamientos de cualquier otra clase</u>, y se acompañará con el contrato escrito de arrendamiento cuando ello fuere necesario para la validez del acto conforme al Código Civil o con el documento respectivo que justifique la ocupación. (...)

La presente exposición de motivos pretende justificar la reforma propuesta en tres fases:

- a. Se explicará el contenido del derecho a la vivienda en el marco constitucional y convencional.
- b. Se explicará el fenómeno social y económico que ha incidido en el derecho a la vivienda, y que motiva la presente reforma.
- c. Se justificará la restricción que la reforma implica al derecho a la propiedad, de acuerdo con la metodología del test de proporcionalidad.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("la Constitución") dispone:

Artículo 4º.
(...)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.¹

El contenido mínimo de este derecho es que las personas tengan acceso a una vivienda digna y decorosa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN") lo ha explicado en los siguientes términos:

Registro digital: 2006169

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXLVI/2014 (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 798*

Tipo: Aislada

**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.
ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Si bien es cierto que el citado derecho fundamental, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella; esto es, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Ahora bien, lo que delimita su alcance es su contenido, pues lo que persigue es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada,

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma del 6 de julio de 2023)



debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo, el cual ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente. De forma que lo que dispone el artículo 40. de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo, sin que obste reconocer que los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada y, en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas, sin que ello implique hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada

Por su parte, el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

(...)²

Este artículo ha sido sujeto de interpretación por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("CDESC"). En la Observación general N° 4: El derecho a una vivienda adecuada, el CDESC enfatizó que la obligación de vivienda "adecuada", incluso

² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Adoptado el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de enero de 1976) Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas

en situaciones de arrendamiento, implica una obligación de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Al respecto, véase:

a) Seguridad jurídica de la tenencia. La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.³

Más aun, el CDESC estableció en los casos *Pardo* y *López Alban* que "el Estado parte violará el derecho a la vivienda adecuada si estipula que la persona que ocupa una vivienda sin título legal debe ser desalojada de forma inmediata sean cuales sean las circunstancias bajo las que la orden de desalojo sería ejecutada".⁴ Es decir, incluso cuando existe un debido proceso judicial, el Comité valora negativamente la inmediatez en las ordenes de desalojo.

Así las cosas, existe un derecho constitucional y convencional a la vivienda digna y adecuada. Este derecho implica las obligaciones del Estado de respetarlo, protegerlo, promoverlo, y garantizarlo. Y, existe una tendencia internacional a aceptar las restricciones contra el desahucio, en virtud de la protección del derecho a la vivienda.

México, y en particular Quintana Roo, se encuentran en una situación compleja en cuanto a los precios de alquiler.

³ CDESC, "Observación general Nº 4: El derecho a una vivienda adecuada" (13 de diciembre de 1991) E/1991/23 párr. 8.a

⁴ Dictamen adoptado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de la comunicación núm. 37/2018 (*Maribel Viviana López Alban v. España*) [2019] CDESC párr. 11.7; Dictamen adoptado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de la comunicación núm. 52/2018 (*Rosario Gómez-Limón Pardo*) [2020] CDESC párr. 9.5

La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares es un instrumento censal realizado bianualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ("INEGI"). De los datos que se desprenden de este en el plazo de 2010 a 2018, el alquiler se ha incrementado alrededor de 2.6% anualmente a nivel nacional. Dicho eso, una investigación publicada por el propio INEGI desprende con base en los datos de este instrumento los estados donde "recurrentemente hay inmuebles con precios más elevados con respecto al estado de México (como Campeche, Ciudad de México y Quintana Roo)".⁵

Los precios en la adquisición de vivienda también son particularmente altos en Quintana Roo. El Reporte Anual de Vivienda 2022 publicado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores reportó que Quintana Roo fue uno de los estados con mayor incremento de precios para la adquisición de vivienda entre el primer trimestre de 2019 y el segundo trimestre de 2022, con un aumento porcentual de 39.8%.⁶

Como podrá adelantarse, existe una fuerte asociación entre el aumento de precios de vivienda y el aumento en los precios de alquiler⁷, por lo cual es razonable que esta tendencia se traduzca en un aumento en los precios de alquiler en el Estado.

Hay diversas razones que han sido apuntadas para explicar el aumento de precios en la adquisición y alquiler de vivienda en Quintana Roo.

Paralelamente, la inflación en México es una de las causas fundamentales del aumento en las rentas en Quintana Roo. Con el incremento general de precios a nivel nacional, reflejado en un repunte en la inflación al finalizar el año 2023, los costos de vida han aumentado. Esto incluye los precios de bienes de la canasta básica, afectando directamente a los residentes locales. A medida que el costo de la vida aumenta, también lo hacen los precios de alquiler, poniendo una presión financiera adicional en los habitantes que ya enfrentan desafíos económicos, especialmente aquellos con ingresos fijos o bajos.⁸

⁵ Jesús López-Pérez et al, "Índices de Precios de Renta de la vivienda en México basados en la ENIGH" 2022 13(3) Revista Internacional de Estadística y Geografía

⁶ INFONAVIT, "Reporte Anual de Vivienda" (2022)

⁷ Shinichi Hirota et al, "Does owners' purchase price affect rent offered? Experimental evidence" 2020 25 Journal of Behavioral and Experimental Finance

⁸ Grupo Sol Corporativo, "Inflación en México comienza el 2024 con 4.66%" (9 de enero de 2024) Sol Quintana Roo



Por otra parte, el crecimiento de las plataformas digitales de alojamiento, como Airbnb, ha contribuido significativamente al aumento de las rentas en Quintana Roo. Este "boom" de Airbnb ha llevado a una gentrificación en ciudades turísticas como Cancún y Playa del Carmen, donde se ha observado un cambio en la dinámica de alquiler. Los propietarios prefieren alquilar sus propiedades a través de estas plataformas para atraer a turistas y nómadas digitales, lo que resulta en un incremento en los precios de renta. Esto desplaza a los residentes locales, quienes encuentran cada vez más difícil competir con los precios elevados dirigidos a un mercado más afluente.⁹

Finalmente, el proyecto Tren Maya ha sido un factor clave en el aumento de las rentas en Quintana Roo. La llegada de trabajadores foráneos para este gran proyecto ha generado una alta demanda de viviendas en renta, superando la oferta disponible. Esta situación ha llevado a los propietarios a aumentar los precios de las rentas, afectando principalmente a los ciudadanos locales. La demanda generada por el Tren Maya no solo afecta las zonas céntricas, sino también las áreas periféricas, exacerbando el problema de accesibilidad de vivienda para los habitantes de la región. Este fenómeno ha resultado en un desplazamiento económico de los residentes locales, quienes se ven obligados a buscar alternativas de vivienda más económicas o a desplazarse hacia zonas más alejadas de la ciudad.¹⁰

Así, por cualquier motivo, existe un aumento generalizado en los precios de renta en el Estado de Quintana Roo.

Dicho esto, la actual redacción del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevé que, para la procedencia del juicio de desahucio, debe acreditarse la falta de pago de dos mensualidades. Sin embargo, no queda clara la motivación específica para el requisito de dos mensualidades.

Como ha quedado establecido, el costo de alquiler en Quintana Roo se ha encarecido en últimos años. Ahora, en la vida diaria de los Quintanarroenses puede en cualquier momento acontecer situaciones que disminuyen o detengan por completo los ingresos que reciben, tales como un despido, la muerte de quien se dependía económicamente, o cualquier otro caso fortuito.

⁹ Armando Galera, "¡Careros!: Airbnb aumenta precio de las rentas en Quintana Roo" (27 de noviembre de 2023) Novedades Quintana Roo

¹⁰ Jesús Caamal, "Tren Maya 'dispara' precios en la renta de vivienda en Quintana Roo" (5 de septiembre de 2023) Novedades Quintana Roo

Baste, como ejemplo, que el desempleo es una de las principales causas para la disminución intempestiva de ingresos en familia.

Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo para el Tercer Trimestre de 2023 conducida por el INEGI, en el trimestre julio-septiembre de 2023 de las personas desocupadas de 25 a 44 años, el 34.3 % registró una duración de desempleo de más de un mes hasta tres meses y 13.5 % permaneció en esta condición por más de tres meses. Es decir, la búsqueda de empleo una vez despedido puede razonablemente durar de 1-3 meses.

Estos factores sociales y económicos en su conjunto motivan la presente reforma. Existe un aumento en los precios de alquiler en Quintana Roo. Esta tendencia parece ir al alza, pues los factores que la motivan tal como la inflación, la entrada de plataformas digitales, y los proyectos masivos de infraestructura, probablemente seguirán presentes en la entidad federativa. Y, existe una justificación racional para permitir a los arrendatarios un plazo de tres meses para permitirles encontrar un nuevo empleo una vez que han perdido sus ingresos por haber sido despedidos.

Por lo tanto, se propone la reforma para ampliar el requisito de mensualidades adeudadas de "2" a "3" para la procedencia del juicio de desahucio en arrendamientos de casa habitación.

Ahora bien, es evidente que la reforma propuesta implica una colisión de derechos entre el derecho a la vivienda y el derecho a la propiedad, en donde se impone una restricción al segundo. Por lo tanto, la metodología apropiada para justificar la constitucionalidad de la reforma es el test de proporcionalidad, como se desprende del siguiente criterio de la SCJN:

Registro digital: 2013156

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.)



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915

Tipo: Aislada

TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea



mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

Por lo tanto, a continuación, se analiza: (i) la existencia de un objetivo constitucional legítimo en la restricción, (ii) la idoneidad de esa restricción para lograr el objetivo, (iii) la inexistencia de medios menos lesivos igualmente efectivos para lograrla, y (iv) la proporcionalidad en sentido estricto de la restricción.

La restricción es legítima, pues cumple un objetivo constitucional y convencional: proteger el derecho a una vivienda digna y adecuada, como lo establece el artículo 4º de la Constitución y el 11.1 del PDESC.

La restricción es idónea, pues guarda una relación racional de medios y fines entre la restricción y el objetivo que se pretende. Al extender el periodo de gracia antes de que se pueda iniciar un juicio de desahucio, se ofrece a los inquilinos una oportunidad adicional para encontrar soluciones a sus dificultades financieras temporales, sin poner en riesgo inmediato su derecho a una vivienda. Esto es particularmente relevante en el contexto de Quintana Roo, donde el aumento de los precios de renta ha sido significativo.

La restricción es necesaria, pues es la menos lesiva con resultados igual de efectivos para lograr el objetivo constitucional que se pretende. Si bien es cierto que podrían existir mecanismos alternativos para lograr el objetivo constitucional; difícilmente se encuentra otro que pueda de forma inmediata y absoluta garantizar un periodo de gracia de tres meses para todos los inquilinos con dificultades económicas, como si lo hace la reforma. Por lo tanto, no existen soluciones menos lesivas e igual de efectivas.

Finalmente, la restricción es estrictamente proporcional.

Esto es, el beneficio obtenido por la reforma es garantizar en mayor medida el derecho de acceso a la vivienda para miles de trabajadores, cuyos aspectos positivos ya han sido explicados a detalle.

El costo que debe asumirse es la extensión de un mes adicional antes de que los arrendadores en contratos de casa habitación puedan cobrar renta. Esta afectación no es particularmente grave, pues:

- a. Los juicios de desahucio típicamente tardan meses o años en terminarse y ejecutar el desalojo, así como el cobro de las rentas no pagadas. Esto demuestra una capacidad económica generalizada en los arrendadores de soportar la carga económica de la disminución en el pago de renta durante meses. Por lo tanto, el agregar un mes adicional para la procedencia del juicio no es una carga desproporcionada.
- b. La posibilidad de una persona para ser arrendadora de un inmueble demuestra cierto nivel económico. Por lo tanto, la reforma no está dirigida a afectar a personas de escasos recursos.
- c. Existe una tendencia nacional e internacional hacia aceptar la función social de la propiedad. Por lo tanto, las restricciones al derecho a la propiedad en función del bienestar social son típicamente aceptables.
- d. La reforma está circunscrita a los casos de casa habitación, por lo cual no tendría por qué existir una afectación al comercio o a la economía en lo general.



Por lo expuesto, la reforma propuesta es constitucionalmente aceptable, y en virtud de lo anteriormente explicado, respetuosamente presentamos la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1003 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 1003 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO** para quedar como sigue:

Artículo 1003.- La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago de tres o más mensualidades en arrendamientos de casa habitación, o de dos o más mensualidades en arrendamientos de cualquier otra clase, y se acompañará con el contrato escrito de arrendamiento cuando ello fuere necesario para la validez del acto conforme al Código Civil o con el documento respectivo que justifique la ocupación.

En caso de no ser necesario el contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante como medio preparatorio del juicio.

Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, el Juez de Instrucción proveerá el auto mediante el cual requiera al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con los documentos idóneos estar al corriente del pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevendrá para que dentro de treinta días hábiles siguientes proceda a desocupar el bien arrendado, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa, en el mismo acto se le emplazará para que dentro de nueve días ocurra a oponer las excepciones que tuviere.

En el caso de que el contrato de arrendamiento o el documento mediante el cual se justifique la ocupación se haya otorgado o ratificado ante fedatario público, el arrendador podrá solicitar al Juez de Instrucción que, cuando en la diligencia descrita en el párrafo anterior, el arrendatario no justifique estar al corriente de las rentas, se



le embarguen bienes suficientes para cubrir estas y las rentas que se generen hasta la desocupación del bien arrendado.

Los beneficios de los plazos que este capítulo concede a los inquilinos, no son renunciables.

Emplazado el demandado y en caso de que el inmueble se encuentre desocupado, a petición del arrendador, se le dará posesión del inmueble en forma provisional.

Son improcedentes la reconvención y compensación.

TRANSITORIO

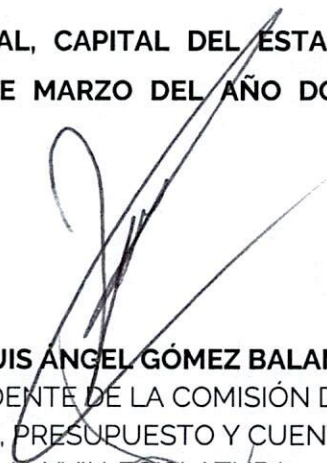
ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SIGNAN LA PRESENTE, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.


DIP. YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y
ASUNTOS METROPOLITANOS DE LA H.
XVII LEGISLATURA.


DIP. SUSANA HURTADO VALLEJO.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA
IGUALDAD DE GÉNERO DE LA H. XVII
LEGISLATURA.


DIP. LUIS ÁNGEL GÓMEZ BALAM.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA DE
LA H. XVII LEGISLATURA.


DIP. ALICIA TAPIA MONTEJO.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO RURAL Y PESQUERO DE LA
H. XVII LEGISLATURA.



XVII
LEGISLATURA
LEY DE LA CULTURA DE PAZ



DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA H.
XVII LEGISLATURA.

**DIP. LAURA ELENA CORRALES
NAVARRETE.**
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
PLANEACIÓN Y DESARROLLO
ECONÓMICO DE LA H. XVII LEGISLATURA.

DIP. ISSAC JANIX ALANÍS.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DEPORTE DE LA H. XVII LEGISLATURA.

**DIP. CRISTINA DEL CARMEN ALCÉRRECA
MANZANERO.**

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
ASUNTOS MUNICIPALES DE LA H. XVII
LEGISLATURA.

**DIP. GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS
GONZÁLEZ.**
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA H. XVII LEGISLATURA.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA **INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1003 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, DE FECHA VEINTIUNO
DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

